



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

V-53

LEY V - N° 53
(Antes Ley 3317)

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut ejerce el dominio y la jurisdicción de los recursos renovables y no renovables, orgánicos e inorgánicos existentes en las aguas, lecho y subsuelo del espacio marítimo adyacente hasta las doscientas (200) millas marinas.

Artículo 2°.- Créase el Departamento Atlántico, el que tendrá por límites: al Norte el Paralelo 42°; al Sur el Paralelo 46°; al Oeste la costa del Océano Atlántico y al Este el límite determinado por las doscientas millas marinas, contadas a partir del precitado límite Oeste, salvo en los casos de los Golfos San Jorge, Nuevo y San Matías en los que tal distancia será medida desde las líneas que unen los cabos que forman sus respectivas bocas.

Artículo 3°.- La investigación, la conservación, la protección, explotación y desarrollo de los recursos especificados en la presente Ley, son de competencia provincial y tendrán carácter prioritario.

Artículo 4°.- La presente Ley no será de aplicación a la actividad pesquera de carácter comercial.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V-N° 53 (Antes Ley 3317) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

1/3 Texto Original

4 Ley 4016 art 1°

5 Texto Original

Artículos Suprimidos: Anterior Art. 3 bis segunda parte objeto cumplido

LEY V-N° 53 (Antes Ley 3317) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3317) Observaciones

1/3 1/3

4 3 bis

5 4